

Expediente: **958/17**
Carátula: **PIZZANI LUIS RAUL C/ BRITO CINTYA ROMINA GUADALUPE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/06/2023 - 04:45**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BRITO, CINTYA ROMINA GUADALUPE-DEMANDADO
20200593015 - PIZZANI, LUIS RAUL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 958/17



H20443418164

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

59TOMO

Año: 2023

JUICIO: PIZZANI LUIS RAUL c/ BRITO CINTYA ROMINA GUADALUPE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° 958/17.-

Concepción, 05 de Junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: “PIZZANI LUIS RAUL Vs. BRITO CINTYA ROMINA GUADALUPE s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 958/17), de cuyo estudio

RESULTA:

Que en fecha 26/04/2018 (fs. 37/42 del expediente físico) se apersona el actor LUIS RAUL PIZZANI, DNI N° 11.754.494, argentino, mayor de edad, con domicilio en calle Gral. Guemes N° 1050, Barrio San Martín de la ciudad de Aguilares, Dpto. Río Chico, Provincia de Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. DIEGO OSCAR MERCADO, constituyendo domicilio digital N° 20200593015, deduciendo demanda de daños y perjuicios en contra de CINTYA ROMINA GUADALUPE BRITO por la suma de \$ 72.779 (PESOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE), o lo que en más o en menos surja de las pruebas a rendirse en la causa, con más sus intereses, gastos y costas hasta la fecha del efectivo pago, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas que a

continuación se exponen.-

Manifiesta que previamente describirá los antecedentes que lo motivaron a recurrir a los servicios de la profesional demandada que desencadenaron en mala praxis fáctico jurídica.-

Relata que conforme surge de la constancia policial que en copia acompaña, en fecha 10/07/2014 siendo aproximadamente 10:00 hs., cuando circulaba por calle 9 de julio de la ciudad de Aguilares en sentido sur - norte, conduciendo el vehículo de su propiedad un automóvil marca "Peugeot" 206 de color blanco, dominio EDG -753 mts., antes de llegar a la intersección con calle Pellegrini, lo impactó un vehículo también marca Peugeot Partner de color bordo, Dominio KOQ - 617, de propiedad de la Municipalidad de Aguilares (CIC) conducido por un ciudadano de apellido González, que iba acompañado por una Sra. de apellido Gordillo, ambos empleados de Defensa Civil de dicha Municipalidad.-

Continúa diciendo que el hecho no originó víctimas o lesiones personales, pero sí fuertes daños a su vehículo en su parte frontal, capot, radiador, parrilla delantera, paragolpes, guardabarros de ambos lados y otros a verificar en ese momento. Que les solicitó a González y Gordillo que no retiraran el vehículo para tomar fotografías y demás medidas, pero hicieron caso omiso y prácticamente huyeron del lugar, anticipándose sigilosamente a dejar constancia en la Policía del incidente, surgiendo de la misma -que en copia acompaño- que Walter González DNI N° 28.537.993 - conductor del vehículo municipal-, describió el hecho sin referirse a su responsabilidad y faltando a la verdad, argumentando que no quiso identificarse.-

Explica que sucedido el hecho descripto, y a fin de proteger su legítimo derecho de resguardar sus intereses, para lograr la reparación de su vehículo y que los autores y responsables civiles respondan (Walter González, Municipalidad de Aguilares y ente Asegurador), recurrió a la ahora accionada a los efectos de que articule extrajudicial y judicialmente los trámites y/o instancias necesarias para lograr una reparación del daño ocasionado a su patrimonio.-

Expresa que la demandada, que en ese momento tenía su Estudio en Galería El Sol, ubicada en calle Juan Bautista Alberdi N° 1151 de la ciudad de Aguilares, accedió a hacerse cargo de su caso, sin imaginar que contratar los servicios de esta letrada se convertiría en una odisea.-

Afirma que, al comenzar la relación de servicio, le dió dinero como adelanto y en varias oportunidades, pero sólo una vez le otorgó un recibo por \$1.000, cuyo original y copia adjunta, y además le hizo firmar un convenio o pacto de honorarios por el 20% de lo que recibiría en el futuro, sin haberle dado copia de dicho convenio, argumentando que lo haría certificar y le hizo entrega a la demandada de documentación.-

Manifiesta que asumió que todo el trámite llevaría un tiempo, pero como todo cliente confiaba en su abogado, máxime que la accionada se comprometió a hacer todo lo que debía para lograr un resultado, el cual puede o no alcanzar, pero corresponde actuar siempre de buena fe y poniendo todo el esfuerzo y conocimiento técnico.-

Que en su caso, la accionada nunca hizo gestión extrajudicial ni judicial alguna, ni de hecho y ni de derecho, habiendo dejado prescribir la acción judicial, teniéndose en cuenta que el hecho sucedió el 10/07/2014, y conforme el nuevo CCCN, el tiempo para accionar prescribió en igual día en el año 2017, situación que descubrió en oportunidad de asesorarse hacia fines del año pasado, cuando ya había pasado el mes de Septiembre de 2017.-

Manifiesta que depositó su confianza incondicional en la profesional, pero que ésta no le explicó porque no lo atendía personalmente, nunca la encontraba y solo lo atendía telefónicamente

haciéndose la apurada.-

Que luego dejó de atender en el estudio de calle Alberdi y le expresó que todo iba viento en popa, y que como estaba involucrada la Municipalidad, la acción debía iniciarse en la Cámara Contenciosa Administrativa del Centro Judicial de Tucumán.-

Continúa diciendo que después ya no le atendía el teléfono ni le contestaba mensajes, tan es así, que preocupado por su desaparición, en fecha 08/06/2017 presentó personalmente una nota ante el Colegio de Abogados del Sur e incluso por intermedio del Ente colegiado para que convoquen a la letrada y dé explicaciones de la marcha del trámite del proceso, y considera que en un exceso de rigorismo lo hicieron ratificar su presentación escrita en fecha 27/06/2017.-

Que ante la ausencia de respuestas se vió obligado a presentar otra nota con fecha 28/09/2017, y debido a su insistencia el Presidente del Colegio de Abogados le remitió una nota fechada el 06/10/2017, informándole que su denuncia se encontraba en trámite para pasar al Tribunal de Etica y Disciplina, sin que hasta la fecha haya sido notificado formalmente al respecto y por último presentó una nota pidiendo pronto despacho en fecha 18/10/2017, sin respuesta alguna.-

Manifiesta que desde el año 2016, la accionada le dijo muchas mentiras como ser: que se debía esperar ante una Mediación o que la audiencia de Mediación no se había podido realizar por el fallecimiento de un empleado de Tribunales, luego que habría nueva fecha para una mediación porque el abogado de la Municipalidad de Aguilares (Dr. Correa) no podía concurrir por encontrarse de licencia y así un sin número de excusas, habiéndose burlado de la confianza que depositó en ella.-

Expresa que cuando se enteró que la acción estaba prescripta en el interín paralelo a su presentación en Colegio de Abogados del Sur, desconcertado por su situación, recurrió al estudio jurídico Arias & Núñez Asociados ubicado en calle Congreso N° 486 , 4° piso de San Miguel de Tucumán, donde le confeccionaron una CD N° 811464409 de fecha 01/08/2017, a fin de intimar a la accionada la devolución de toda la documentación que le había entregado oportunamente (fotografías, presupuestos de reparación, denuncias policiales) la cual nunca retiró, conforme reza al dorso del testimonio dirigido a la demandada, en dicha CD se le informaba que el suscrito daba por rescindido por su exclusiva culpa el pacto cuota litis, y que iniciaría las acciones judiciales correspondientes.-

Adjunta el recibo N° 0003-00000086 otorgado por el letrado Jorge Daniel Arias por la confección de la CD.-

Afirma que la accionada no dió la cara y dejó prescribir la acción judicial sin hacer nada de su trabajo técnico - profesional, conducta que no debe ni puede pasarse por alto, por cuanto debió informarle oportunamente si tenía algún impedimento o compromiso con alguien involucrado, lo que resultaría entendible, pero no lo hizo ni le dió explicación alguna pese a que tuvo oportunidad de hacerlo.-

Sostiene que la demandada no tenía derecho de hacerle perder el tiempo y posibilidad de accionar, mediante una conducta negligente y omisiva de sus deberes asumidos.-

Que lo que reclama es la pérdida de la posibilidad de accionar, más allá de que podría haber ganado o perdido el juicio, pero debiera haber actuado de buena fe, o poniendo su capacidad o idoneidad aunque logre o no un resultado, por lo que reitera que su reclamo radica en dejar vencer un plazo legal para accionar y hacer perder la chance de lograr una probable reparación material.

Dice que es consciente que atento la idiosincrasia en que vivimos, se puede demandar a cualquier ciudadano pero no a un letrado, lo cual es paradójico, pero la letrada no solo es demandada por ser profesional, sino como sujeto cualquiera que puede obrar en perjuicio de otro ciudadano por no hacer lo que asumió como obligación, es decir, no accionar, instar un trámite en pos de un resultado -que puede o no darse-, pero no hizo nada de lo que debía, nunca inició un trámite, ni presentó un escrito, resultando su parte la única perjudicada por su accionar.-

Expresa que no le sorprende que la accionada mienta respecto a lo acontecido mediante algún artilugio y cuestiona la imagen profesional de la letrada, más aún teniendo presente que recibió dinero a cuenta.-

Continúa diciendo que no recepcionó ninguna notificación o aviso formal y lo único referente al hecho, fue la visita de un perito del seguro de la Caja Popular a los 3 ó 4 meses del siniestro, y que en ese momento al no haber podido hacer arreglar el auto el perito pudo verificar los daños materiales sufridos por su vehículo, tomó fotografías y se trasladaron al lugar del impacto pero tampoco se ocupó del tema.-

A continuación se refiere a los daños que la omisión de la accionada le ocasionó por su incumplimiento profesional y por dejar vencer un plazo legal, sin intimarlo formalmente del riesgo.-

Sostiene que la accionada incurrió con su conducta en responsabilidad por omisión o negligencia en su labor profesional contratada como servicio, pues no hizo ninguno de los trabajos para los cuales se obligó.-

Adjunta como prueba un recibo N° 23250626 de fecha 05/11/2014 por \$1.000 con firma y sello de la demandada en concepto de honorarios del juicio que suponía había iniciado. Transcribe el art. 1749 y 1768 del CCC.-

Reitera que los daños y perjuicios surgen de la responsabilidad de la accionada por no haber cumplido las obligaciones asumidas al no hacer el reclamo correspondiente como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 10/07/2014, como ser las diligencias procesales pertinentes, iniciar un proceso de mediación y en su caso continuarlo y fracasada esta instancia obligatoria, proseguir el trámite legal iniciando acción de daños y perjuicios, lo que nunca hizo.

Explica que el siniestro ocurrido el 10/07/2014 le aparejó daños materiales y morales que deben ser resarcidos.-

A) Reclama Daños Materiales directos, por cuanto perdió la posibilidad de reclamar los daños materiales ocasionados a su automóvil en toda la parte frontal, capot, radiador, parrilla delantera, paragolpes, guardabarros de ambos lados, más las piezas y ensamblajes internos de las auperes mencionadas, las cuales fueron explayadas en la constancia policial acompañada como prueba y también presupuestadas al momento del hecho, sin perjuicio de hacer reserva de producir oportunamente nuevas pruebas relativas a los costos actualizados.-

Dice que el impacto a su vehículo trajo consecuencias hasta fechas recientes, por cuanto la unidad no volvió a funcionar óptimamente.-

Detalla presupuestos actualizados de fecha reciente de autos partes y demás piezas que gastó: 1) \$14.868 conforme presupuesto de fecha 27/11/2017 de la casa comercial "Gunter" especializada en la marca Peugeot y Juárez del 27/07/18, 2) \$15.000 trabajos de chapa y pintura de la casa comercial "La Unión", 3) \$6.700 otras piezas presupuestadas en "Gunter"., 4) \$450 por piezas en casa comercial "Ríos Repuestos" de fecha 20/04/2017, 5) \$ 3.256 por gastos de gomera "ruta 38"., 6) \$895 presupuesto del 674716 ticket "Ríos Repuestos" abril de 2016, 7) \$1.000 gastos

presupuestados por “Neumáticos Vera” de fecha 23/05/2015, 8) \$341 gastos facturados en fecha 04/09/2015 por casa “Aragón”, 9) \$2.710 diversos ticket entre 2014 y 2015 emitidos por la firma Gunter, 10) \$2561 ticket del 21 y 29/05/2014 de Molina Hnos. S.A y 11) \$2.600 factura de Emergencias Mecánicas Azul”. Estima dicho rubro en la suma de \$50.481.-

B) Reclama daños por gastos consecuentes en la suma de \$2.298, provenientes de: 1) \$1.000 de anticipo por honorarios a la demandada, conforme surge del recibo de fecha 05/11/2014 que será oportunamente actualizado y 2) \$1.000 por gastos de redacción de CD remitida a la accionada, conforme recibo de fecha 13/06/2017 y 3) \$ 298 costo a la fecha de CD por Correo Argentino que será actualizado oportunamente.-

C) Reclama Daño Moral, expresando que atento a su naturaleza, distinta debe ser considerado y evaluado en sí mismo, de tal modo que su cuantía o determinación compete a los jueces, siendo su monto estimativo.-

Que basándose en dicha premisa, consideramos que la estimación de su cuantía debe basarse en los hechos concretos y particulares del caso que reflejan o infieren el padecimiento espiritual sufrido, resultando en el caso concreto evidente ese padecimiento por el destrato, la falta de respeto y la incertidumbre al espíritu por la conducta humano -profesional que deja mucho que desear como relación humana básica. Estima el daño moral en la suma \$20.000.-

Concluye diciendo que el total de la planilla de cálculos de daños a indemnizar asciende a la suma de \$ 72.779.-

Ofrece prueba documental.-

Por providencia de fecha 14/03/2019 se dispone la apertura de la causa a pruebas y se fija fecha de audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas para el 16/04/2019.-

Corrido el traslado de la demanda, en fecha 16/04/2019 (fs. 60 y vta del expediente físico) se realiza la Primera Audiencia de Oralidad, a la que comparece el actor Luis Raúl Pizzani con su letrado patrocinante Dr. Diego Oscar Mercado, no así la parte demandada encontrándose debidamente notificada. Y se proveen las pruebas ofrecidas por la parte actora.-

En fecha 07/06/2019 se realiza la Segunda Audiencia de Oralidad, la que se encuentra registrada en soporte audiovisual, no habiendo comparecido a dicha audiencia la parte demandada.-

En fecha 10/06/2016 (fs. 139 del expediente físico) Secretaria Actuarial informa sobre el vencimiento del término probatorio y procede a la agregación de los cuadernos de pruebas ofrecidos por la parte actora y por providencia de fecha 10/06/2016 quedan los autos en condicionar de alegar.-

En fecha 17/10/2019 Secretaria Actuarial informa que el 16/10/2019 venció el término para alegar, sin que las partes actora y demandada hayan presentado alegatos, y por providencia de fecha 17/10/2019 se tiene presente lo informado por Secretaria y se ordena practicar planilla fiscal.-

En fecha 22/10/2019 se practica planilla fiscal.-

En fecha 22/10/2019 el actor interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 17/10/2019, el que es acogido por resolución de fecha 12/12/2019, revocándose la providencia de fecha 17/10/2019 (fs. 153/154 del expediente físico).-

Por nota actuarial de fecha 03/07/2020 se deja constancia del pase de las presentes actuaciones a expediente digital.-

En fecha 06/07/2020 se decreta que no habiendo las partes presentado alegatos, por Secretaría se practique planilla fiscal, la que es practicada en fecha 19/02/2021.-

Por providencia de fecha 03/05/2021 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.-

Por providencia de fecha 10/09/2021 se dicta medida para mejor proveer, a fin de que se oficie al Secretario de la Dirección de Sistemas Ing. Sergio Pedraza, para que remita copias de la Segunda Audiencia de Oralidad celebrada en fecha 07/06/2019.-

Cumplida la medida dispuesta, por providencia de fecha 06/12/2021 se dispone nuevamente el pase de los autos a despacho para dictar sentencia, previa notificación a las partes en los domicilios digitales correspondientes.-

Por providencia de fecha 28/04/2022 se dicta medida previa a fin de que se libre oficio al Sr. Presidente del Colegio de Abogados del Sur, a fin de que, en el plazo de 5 días, se sirva remitir copias digitales del expediente mencionado.-

Por providencia de fecha 22/06/2022 se dispone nuevamente el pase de los autos a despacho para dictar sentencia, previa notificación a las partes en los domicilios digitales correspondientes.-

Por providencia de fecha 11/10/2022 se dicta medida previa ordenándose reiterar oficio al Sr. Presidente del Colegio de Abogados del Sur, a fin de que informe si en el proceso "Ref. Luis Raúl Pizzani s/Denuncia en contra de la Dra. Cintya Romina Guadalupe Brito" el Tribunal de Etica y Disciplina del Colegio de Abogados del Sur dictó resolución y en caso afirmativo, remita copia digitalizada de la misma.-

En fecha 27/10/2022 contesta oficio informado el Colegio de Abogados del Sur.-

Por providencia de fecha 27/10/2022 quedan los autos en condiciones de dictar sentencia, previa notificación a las partes en los domicilios digitales correspondientes, y

CONSIDERANDO:

Que el actor LUIS RAUL PIZZANI, deduce demanda de daños y perjuicios por la suma de \$ 72.779 (PESOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE) o lo que en más o en menos surja de las pruebas a rendirse en la causa con más sus intereses, gastos y costas hasta la fecha del efectivo pago, en contra de CINTYA ROMINA GUADALUPE BRITO, de profesión abogada, como reparación de los daños y perjuicios derivados del supuesto incumplimiento del servicio profesional -mala praxis- de la letrada demandada.-

La demandada CINTYA ROMINA GUADALUPE BRITO no compareció a estar a derecho ni contestó la demanda, pese a encontrarse debidamente notificada.-

Sin perjuicio de la falta de contestación de demanda por parte de la accionada, -postura que será analizada más adelante-, corresponde, a los fines de resolver la cuestión traída a estudio, en primer lugar establecer las normas que regulan la relación contractual que unió a las partes y el contenido de la prestación a cargo de la profesional del derecho, para luego analizar si en la especie hubo o no incumplimiento contractual por parte de la letrada demandada Cintya Romina Guadalupe Brito, si de ello se derivó un perjuicio para el actor Luis Raúl Pizzani y en su caso, en qué medida.-

Conforme se desprende de las constancias de autos y documental acompañada, entre el actor y la demandada existió una relación contractual, que se encuentra probada con el recibo N° 23250626

de fecha 05/11/2014 que en original se tiene a la vista del que surge que el accionante abonó a la demandada la suma de \$1.000 (Pesos Mil) en concepto de honorarios Juicio “Municipalidad de Aguilares y Ot. S /Daños y Perjuicios”, contando dicho instrumento con la firma y sello identificatorio de la accionada Dra. Cintia Brito. (ver fs. 25 del expediente físico).-

De la CD N° 811464409 de fecha 01/08/2017 se desprende que el actor solicitó a la demandada la devolución de la documentación que le fue entregada para la tramitación del proceso judicial y rescinde el pacto de cuota litis celebrado con la letrada, atento el su incumplimiento profesional como consecuencia de la falta de presentación de demandas civiles, penales, contencioso administrativo en tiempo y forma.(ver fs. 28/29 del expediente físico).

Así el vínculo jurídico que unió al actor Luis Raúl Pizzani con la letrada demandada Cintya Romina Guadalupe Brito, -a quien el actor recurrió requiriendo sus servicios profesionales en carácter de abogada-, encuadra en la figura del contrato de locación de servicios.-

Se advierte que el actor contaba con los elementos de prueba necesarios para iniciar la acción de daños y perjuicios con motivo del siniestro ocurrido en fecha 10/07/2014, el que se encuentra acreditado con constancia policial certificada de fecha 10/07/2014, con las fotografías originales acompañadas que se tienen a la vista y con los presupuestos de los gastos ocasionados por el siniestro acompañados en autos, habiendo el accionante contratado los servicios de la profesional demandada.-

En efecto, estamos frente a una relación contractual en la cual la profesional, por regla general, asume una obligación de medios, es decir que se compromete a aplicar sus conocimientos y prestar sus servicios con la mayor diligencia y prudencia, con el cuidado y la atención exigibles a su calidad profesional, pero que también importa un deber de resultado cuando está relacionado con la realización de ciertos actos específicos de la profesión (suscribir y presentar escritos, concurrir los días de notificaciones, asistir a audiencias, etc.), y es por ello que, inicialmente, recae sobre el damnificado la prueba de la negligente asistencia recibida y el nexo causal habido entre ésta y el perjuicio sufrido - art. 363 del C.P.C. y C.-, mientras que al demandado le corresponde, en su caso, demostrar que de su parte no hubo culpa, lo cual habrá de meritarse atendiendo a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. De ahí es que la ausencia de alguno de los extremos aludidos determine que no se configure la responsabilidad endilgada -arts. 512, 902 y 909 del Código Civil- (conf. Jorge Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 439, ss. y ccs., Ed. AbeledoPerrot, año 1983; Felix A. Trigo represas - Marcelo J. Lopez Mesa, "Tratado de la Responsabilidad Civil", T° II, pág. 521 y 524/544, Ed. L. L., año 2005; C.N.Civ., Sala E, "Pinheiro de Malerba L., Esther c/ Nostro, Alicia N.", 26.12.1991, L.L. 1993-A, 64; C.N.Civ., Sala E, "C., L.A. c/ S., N.L.", 26.03.2002, L.L. 2002-D, 209; C.N.Civ., sala K, "Vitale, Roberto Juan c/ V., A.H-", 26.03.2003, L.L. 2003-D, 409; C.N.Civ., Sala B, "Arozamena, María c/ Burgueño, Enrique A.", 25.10.2004, D.J. 2005-2, 22; C.N.Civ., Sala H, "M., R.A. c/ A., D.L. y otro", 9.08.2005, L.L. 2006-B, 580; C.N.Civ., Sala F, "Pauletig, Dionisio O. y otros c/ Suarez, Laura B.", 29.08.2005, L. L. online, ; C.N.Civ., Sala M, "Vimo, Jorge A. c/ P., G.A.", 12.09.2005, L. L. Online).-

La doctrina dice que: “En cuanto al tipo de contrato que se celebra entre un abogado y un cliente, se ha considerado que se trata de uno “multiforme y variable, según que la prestación de servicios profesionales asuma el carácter de locación de servicios (ejercicio del patrocinio letrado), locación de obras (confección de un contrato) o la de un mandato, según las circunstancias del caso. (V. Gherzi Carlos A. (2009). La prueba en la mala praxis del abogado en el proceso judicial. La Prueba en el Derecho de Daños p. 568. Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica).-

II.- Por ello, ante la circunstancia de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial a partir del 1 de agosto de 2015, corresponde considerar qué normas rigen el presente caso a la luz del art. 7 CCCN.-

En ese orden de ideas, Moisset d' Espanés explica que si es un hecho constitutivo de una relación jurídica obligatoria; se rige por la ley vigente en el momento de celebrarlo. El incumplimiento de la relación jurídica obligatoria nacida del contrato, no es un efecto o consecuencia de esa relación, sino que es un hecho modificadorio y, como tal, se debe regir por la ley vigente en el momento en que el hecho se produce. (cfr. Moisset de Espanés, op. cit., pág. 44).

Conforme lo expuesto, en el caso resulta aplicable la ley vigente al momento del siniestro - 10/07/2014- que originó la posibilidad de accionar por daños y perjuicios por el actor para lo cual contrató los servicios de la letrada accionada, por lo que corresponde la aplicación del Código Civil.-

III.- Dicho esto, debe tenerse presente que la acción de daños y perjuicios de autos, se basa en la supuesta responsabilidad profesional de la letrada demandada, observada en la acción u omisión en el ejercicio de la profesión de abogada y en el marco del vínculo contractual que los unió.-

En este sentido, la responsabilidad profesional en la que incurren quienes ejercen una profesión de abogado, implica sin lugar a dudas violar los deberes a su cargo, en cuanto se exige que el profesional de la materia ponga en el cumplimiento de sus obligaciones, todos los cuidados de un buen profesional de su especialidad.-

Por ello, la parte actora que pretende una reparación de la parte demandada, deberá demostrar que el resultado del proceso que denuncia acaeció por culpa de la letrada. Y como entre las partes existió un vínculo contractual, tendrá que acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil, o sea, que el abogado no desplegó la debida diligencia y la habilidad exigida en su condición de profesional del derecho, todo lo cual resulta determinante, ya que la actividad dañosa y el perjuicio sufrido han de estar unidos por el nexo de causalidad.-

De esta manera, resulta preciso establecer en el caso concreto si se encuentran configurados los requisitos básicos de la responsabilidad, o sea, la conducta antijurídica, el daño y la relación causal entre ese hecho y el daño, conforme los parámetros del art 512, 902 y 909 del Código Civil.-

El art 512 del CC dispone que: “La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

El art. 902 del CC dispone que: “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

El art 909 del CC dispone que: “Para la estimación de los hechos voluntarios, las leyes no toman en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos se estimará el grado de responsabilidad, por la condición especial de los agentes”.

De la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende que se exige una mayor diligencia, prudencia o pericia en relación con la importancia del deber, ya que si mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor debe ser la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos, donde la responsabilidad será evaluada por su carácter de profesional del derecho, estimándose el grado de responsabilidad, por la condición especial de los agentes.-

Tratándose además de servicios jurídicos prestados por un abogado, la ley provincial N° 5233, que regula el ejercicio de la abogacía, en su art 6 inc. 5) y 6) dispone que: “Son obligaciones del abogado: ... inc. 5) No abandonar los juicios mientras dure el patrocinio. Inc. 6) Ajustarse a las disposiciones sobre deberes comunes a letrados y apoderados.-

El art 77 inc. 3) y 4) de la ley referida, al mencionar los deberes comunes a los letrados apoderados y procuradores dispone que: inc. 3) Ejercer la representación aceptada hasta que hayan cesado legalmente en sus cargos, de acuerdo a las leyes procesales. Inc. 4) Presentar y escribir los escritos y activar el procedimiento en las condiciones de ley.-

En este sentido, expresa Mosset Iturraspe que un tema muy interesante, no tratado por la mayoría de la doctrina, es el relativo a que la responsabilidad de los abogados se limita a negligencias tales como: no promover demanda teniendo los elementos para hacerlo; o no contestarla en iguales circunstancias; no ofrecer la prueba en tiempo y forma; no alegar de bien probado; no apelar a la segunda instancia; o bien dejar prescribir la acción o perimir la instancia; el cumplimiento de esos hechos importaría "buena praxis" y el incumplimiento, obviamente, "mala praxis". (“Responsabilidad del Abogado”, LL 2006 B, 1-LLP, 2006 747).

Por lo tanto, para atribuirle responsabilidad al letrado será necesario acreditar su culpa, es decir, que no se condujo a lo largo de la contienda judicial con la medida, conocimiento, prudencia y/o diligencia apropiada, comparando su comportamiento con el que habría seguido un profesional prudente y diligente, colocado en las mismas condiciones, teniendo presente que si el error es excusable, no es constitutivo de culpa (V. Cám. Civil en Doc. y Loc., Sala III, sentencia 132 del 23/05/16 en autos “Kaplan Rubén Mario vs. Sarmiento José Santiago Roberto s/daños y perjuicios y sentencia 234 del 17/08/18 en autos “Sistemas y Computadoras SRL vs. Rosales Carlos I. S/daños y perjuicios”).

La doctrina entiende que el abogado patrocinante ejerce una obligación de medios no de resultado, en el sentido de que debe cumplir con ciertos actos procesales que solo él puede realizar, pues son de su específica incumbencia.- Es indiscutible que no pueda garantizarle a su cliente el resultado exitoso del juicio, pues ello depende de la decisión de un tercero (juez). Sin embargo, se obliga a prestar un servicio profesional conforme los conocimientos, métodos y técnicas propias de su saber (derecho), tendiendo siempre con su actuación a obtener el resultado que más beneficie a su cliente.-

Pese a que -como se dijo- el abogado no podría asegurar el resultado final favorable del pleito, si debe asegurar su inicio y normal desenvolvimiento y avance, el cumplimiento eficiente de las etapas del que se compone y llegar a una decisión jurisdiccional, la sentencia, cumpliendo en cada una de esas etapas con los actos procesales correspondientes en el tiempo establecido.-

Se exige y espera del letrado que actúe con probidad, lealtad y buena fe, empleando todo su conocimiento y diligencia para representar de la mejor manera los intereses de su poderdante. Así por ejemplo, debe aprehender del relato expuesto por el cliente. los hechos conducentes para fundar la demanda o su contestación, determinar el derecho aplicable, delinear la estrategia probatoria para acreditar aquellos, producir en tiempo y forma las pruebas ofrecidas, interponer recursos ante una resolución adversa a su cliente y en general, todos aquellos actos que requiera el proceso judicial para llegar al dictado de una sentencia que tienda a beneficiar los intereses de quien representa. (V. Gherzi Carlos A. 2009. La Prueba en la mala praxis del abogado en el proceso judicial. La prueba en el Derecho de Daños. Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica. Pag 570).-

En este contexto, conforme se desprende de las constancias de autos, la parte actora considera que la letrada demandada es responsable, en cuanto nunca inició la acción de daños y perjuicios

encomendada, habiendo dejado transcurrir el tiempo para que prescriba la acción, privándola de poder recurrir a la justicia para hacer valer su derecho de defensa y debido proceso, derechos reconocidos por nuestra CN.-

Desde esta óptica la prueba de la culpa es indispensable porque ella, contiene la demostración del incumplimiento de la obligación de prestar asistencia adecuada que toma a su cargo el profesional, con la consecuente responsabilidad. Y, precisamente, la prueba de la existencia de esa conducta culposa o negligente, corre por cuenta de quien la invoca (art 302 procesal).-

“Para endilgarle responsabilidad por mala praxis al abogado que representó al actor en un juicio de apremio que le inició la Municipalidad local, no basta con probar que no se consiguió el propósito perseguido, sino que hay que acreditar, también, que ello aconteció porque el profesional no actuó con la diligencia debida o, lo que es lo mismo, que el resultado hubiera sido distinto si la actuación desplegada hubiese sido otra.(Wasserman, Néstor Darío vs. M., A. E. s. Ordinario Cám. Apel. Sala CC N° 1, Concordia, Entre Ríos; 03/10/2011; Rubinzal Online; 7504; RC J 12509/11)”.

De esta manera, teniendo en cuenta los términos en que quedó planteado el conflicto, evidencian la importancia de las pruebas producidas por las partes para abonar sus posturas volcadas en orden a dirimir la controversia, razón por la cual se procederá a su análisis.-

Cabe dejar en claro que el suscripto no está obligado a valorar todos los elementos probatorios rendidos en autos, pudiendo válidamente seleccionar entre los que cuenta, aquéllos que, a su juicio, le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe pronunciarse y que, en concordancia con otros elementos probatorios, la lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones.-

Así conforme la prueba informativa producida por la parte actora, de la causa caratulada “Luis Raúl Pizzani s/Denuncia en contra de Brito Cintya Romina Guadalupe. Expte 04/17” radicada ante el Colegio de Abogados del Sur, surge que el actor presentó varias notas -que se encuentran certificadas- dirigidas al Presidente del Colegio de Abogados del Sur, observándose que en fecha 08/06/2017 presentó nota poniendo en conocimiento de su situación, y solicitando que por intermedio de dicha institución sea convocada la letrada demandada, quien no responde sus llamados para que le informe sobre el estado del juicio que le encomendó y le devuelva la documentación que le fue entregada. (ver fs.79 de autos).-

En fecha 27/06/2017 obra acta de ratificación de denuncia en la causa referida supra (ver fs. 81).-

La demandada fue notificada de la denuncia presentada en fecha 12/06/2017 mediante la cédula dejada en casillero de notificaciones en fecha 03/08/2017 (fs. 82) y mediante CD en fecha 08/09/2017 (fs. 83), sin constar respuesta alguna de su parte, lo que motivó que el Presidente del Colegio de Abogados del Sur Dr. Angel Fara dicte por resolución de fecha 17/05/2019 (fs. 86), disponiendo se remitan las actuaciones al Tribunal de Etica y Disciplina del CAS a los efectos de su estudio y resolución.-

En la prueba testimonial producida por la parte actora en la segunda audiencia realizada en fecha 07/06/2019, los testigos Ariel Ramón Herrera declaran que le consta del accidente de tránsito que sufrió el actor porque él le comentó cuando iban a jugar golf y que los daños fueron a la parte delantera del vehículo, que también sabe por comentarios del actor que éste le dio a la abogada el juicio de daños y perjuicios por el accidente y que la Dra no hizo nada.

Por su parte el testigo Luis Sebastián Sosa dice que vio el accidente, el impacto y los daños que se ocasionaron al auto del accionante y que la camioneta de la Municipalidad no tenía daños.-

Como se advierte, dicha prueba solo arroja datos referentes a la existencia del accidente de tránsito ocurrido al actor pero no surge nada respecto al vínculo contractual del accionante y la demandada, por lo que dicha prueba no será valorada por resultar inconducente para la resolución del presente conflicto.

Conforme la demás prueba informativa producida por el actor, los oficios dirigidos a Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial de Concepción y Capital a fin de que informe si entre las fechas 10/07/2014 y 10/07/2017 ingresó la causa caratulada: "Pizzani Luis Raúl c/ Municipalidad de Aguilares y González Walter s/Daños", dan resultado negativo, conforme se desprende de los informes recepcionados en fechas 19/06/2019 y 23/04/2019 corrientes a fs. 99 y 141 del expediente físico, que dan cuenta que la mentada causa no tuvo ingreso.-

De lo expuesto se desprende sin lugar a dudas que se encuentra acreditada la conducta negligente de la letrada demandada, surgiendo a claras luces que la profesional accionada no actuó con la debida diligencia que se requiere de todo profesional, por lo que se encuentra configurada la responsabilidad profesional de la demandada.-

Ahora bien, para que opere la eximición de responsabilidad la demandada debió acreditar los hechos extintivos o modificatorios de la misma, pero la misma no contestó la demanda, pese a encontrarse debidamente notificada.-

Respecto a la falta de contestación de la demanda, el art. 294 del CPCC (Ley 6176) preceptúa: "Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso el juez apreciará el derecho".-

En este sentido la jurisprudencia expresó: "La actora, en su carácter de ex empleada pública, reclama a la Comuna El Mollar el cobro de haberes impagos. También reclama una indemnización por los daños y perjuicios que le produjo a su salud el tipo de tarea que desarrollaba, y por haber sido despedida sin justa causa. La parte demandada no contestó demanda. Al respecto, el artículo 294 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC) establece que: "Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho". En cuanto a las consecuencias de no contestar demanda, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que: "Se ha entendido que la falta de contestación de la demanda produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, la que será plena si no hay otra prueba o si la producida es coadyuvante" (cfr. sentencia N° 1.313 del 24/10/2016 in re "Citrusvil S.A. vs. Ferrer Raúl y otros s/ Reivindicación"). DRES.: GANDUR - LOPEZ PIOSSEK.- CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sala 3, Sentencia N° 469 de fecha 30/07/2021, en autos "Monasterio Graciela Inés Vs. Comuna El Mollar S/ Especiales Expte: 413/13".-

Desde esta óptica y atendiendo a las constancias actuariales, cabe resaltar que la demandada no solo no contestó la demanda sino que ni siquiera se apersonó en el proceso.-

Conforme lo analizado, la accionada tuvo una actuación extremadamente negligente, vulnerando un deber jurídico en cuanto no actuó con la responsabilidad que exigían las circunstancias del caso. Más aún, que ni siquiera inició el proceso encomendado, pudiendo haber informado al cliente su imposibilidad de realizarlo, habiendo hecho perder al actor la posibilidad -conforme se expresara supra- de ejercer su derecho de defensa y debido proceso reconocido en la CN, lo que demuestra una conducta reprochable de su parte.-

Así se expresó que “El letrado ha de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, teniendo en cuenta su especial condición profesional (arts. 512, 902 y 909 del Código Civil) y acatando no sólo las obligaciones emanadas del contrato que lo vinculan a su cliente, sino también las que surgen de la regulación de su profesión (la ley 23.187 y el Código de Ética del Colegio Público de Abogados de Capital Federal; ver también el arts. 46 a 58 del Código Procesal)” C.N.Civ., esta sala, Cristofanelli, Daniel c. P., E. M., del 20/02/2009, en La Ley Online.

Sobre el tema también ha dicho la jurisprudencia: “La principal obligación del profesional, al asumir la dirección de un pleito, es la de realizar las presentaciones y trámites oportunos, a fin de llevar el juicio encomendado hacia su instancia final. Si bien las obligaciones no son de resultado, en tanto no se garantiza el éxito; sí compromete medios o diligencia (y un saber medio normal para la especialidad), a través del compromiso de desplegar la actividad necesaria para que el juicio llegue a su fin con el mejor resultado posible... Por ello, cuando el cliente descubre la negligencia del abogado, tendrá que probar los presupuestos de responsabilidad civil para que resulte responsable jurídicamente, y sólo podrá hablarse de responsabilidad si el abogado no desplegó la diligencia y la habilidad técnica exigida al profesional en su condición de tal, siendo fundamental, que la actividad dañosa y el perjuicio sufrido por el cliente han de estar unidos por el nexo de causalidad, cuya apreciación está reservada a los jueces, como cuestión fáctica” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, “Coria Ubaldo Reinerio vs. Maccio Tomas Silvio s/ Daños y Perjuicios”, sentencia n°401 del 05/10/2015).

Por ello, atendiendo al contexto fáctico relatado en la demanda, al plexo probatorio aportado por el actor y la postura de la demandada, puede válidamente concluirse que la demandada actuó con negligencia e imprudencia en el cumplimiento de su obligación de hacer, siendo su conducta reprochable al no actuar con la debida diligencia, por lo que no existe motivo para liberarla de responsabilidad en el caso concreto, por lo que debe responder por su accionar.

IV.- Por lo que estando acreditada la responsabilidad de la demandada, resta examinar los perjuicios que dijo sufrir la parte actora, derivados de la deficiente actuación de la profesional en el hecho dañoso a los fines de la reparación.-

En este contexto la parte actora reclama:

A) DAÑOS MATERIALES DIRECTOS por pérdida de la posibilidad de reclamar los daños materiales que se ocasionaron a su automóvil con el siniestro ocurrido el 10/07/2014, en toda la parte frontal, capot, radiador, parrilla delantera, paragolpes, guardabarros de ambos lados, más las piezas y ensamblajes internos de las autopartes mencionadas, las cuales fueron explayadas en la constancia policial acompañada como prueba y también presupuestadas al momento del hecho, sin perjuicio de hacer reserva de producir oportunamente nuevas pruebas relativas a los costos actualizados. Estima dicho rubro en la suma de \$ 50.481.-

En este caso en particular, sin perjuicio de que los gastos ocasionados por el siniestro correspondían ser analizados en el juicio por daños y perjuicios que se tendría que haber iniciado contra el conductor del automóvil que impactó al actor, cabe destacar que en los casos de atribución de responsabilidad a un abogado por la frustración de un juicio del que estaba encargado, el reclamo debe enmarcarse en la teoría de la “pérdida de chance o de posibilidad de obtener éxito”.-

La chance consiste en la posibilidad de un beneficio probable y futuro, colocando al damnificado en el lugar más próximo que hubiera estado de haberse actuado con la debida diligencia, ya que al privar de esa posibilidad a la parte afectada en el juicio de daños y perjuicios, genera daño, aún cuando pueda ser dificultoso estimar la medida de ese daño.-

La indemnización por pérdida de chance no se identifica con la utilidad dejada de percibir, sino que lo resarcible es la chance misma, la que debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, sin que pueda identificarse nunca con el eventual beneficio perdido. La pérdida de "chance" se presenta como una probabilidad suficiente que supera la condición de un daño eventual o hipotético para convertirse en un perjuicio cierto y por ello resarcible en los términos del art. 1067 del Código Civil.

De esta manera lo que reclama la parte actora como daño material directo, consistente en la suma que hubiera reclamado en el juicio que la demandada jamás inició, debe ser tratada como pérdida de chance, por aplicación del principio de iura novit curia, y conforme lo expresado por el actor en la demanda cuando dice que: "lo que reclama es la pérdida de la posibilidad de accionar, más allá de que podría haber ganado o perdido el juicio, pero debiera haber actuado de buena fe o poniendo su capacidad o idoneidad aunque logre o no un resultado, por lo que reitera que su reclamo radica en dejar vencer un plazo legal para accionar y hacer perder la chance de lograr una probable reparación material".-

Asimismo "Nuestro más alto Tribunal Provincial dijo sobre el tema que "La chance implica una oportunidad probable o futura de obtener una ganancia, oportunidad que debe ser suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas, más cuyo resultado es incierto al momento del evento dañoso que lo frustra definitivamente. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permite suponer que se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados" (CSJTuc.: sent. n°563 del 05/08/99 en autos)" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, "Mansilla Máximo Eduardo vs. Costilla Jordan Agustín s/ Daños y Perjuicios", sentencia n°53 del 06/03/2014).-

La atribución de responsabilidad a un abogado por la frustración de un juicio que se le había encargado, debe enmarcarse en la teoría de la "pérdida de chance o de la posibilidad de tener éxito". Se entiende que existe pérdida de chance "cuando se ha roto o interrumpido un proceso que podía conducir en favor de otra persona a la obtención de una ganancia, y la indemnización depende de que la chance fuera fundada, de su probabilidad suficiente, juzgada de manera objetiva. Pero no ha de ser del beneficio dejado de percibir, sino de la suma que determine el juez, con arreglo a las circunstancias del caso (Orgaz, A. El daño resarcible, Lerner, Buenos Aires, 1960, p.96, N° 24; en el mismo sentido SCJBA, E.D. 14-433)" (V. Gherzi Carlos A. (2009).-

La prueba en la mala praxis del abogado en el proceso judicial. LA PRUEBA EN EL DERECHO DE DAÑOS (p. 594). Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica) Cabe agregar que "no corresponde recurrir a fórmulas rígidas o predeterminadas para realizar la evaluación del rubro, la que por lo mismo deberá efectuarse sin pre conceptos. Es el juez, en definitiva, quien habrá de realizarla, teniendo en especial consideración las circunstancias particulares que rodean el asunto a resolver, ya que no debe perderse de vista que de lo que se trata es que el análisis se ajuste en lo posible a la realidad (conf. Pettis, Christian R., "El presupuesto del daño en la mala praxis de abogados y procuradores. Cuestiones relacionadas con su determinación y cuantificación", LA LEY, 2001-D, 938)" (CNA en lo Civil, sala L, sentencia del 27/05/13 en autos "M., C. L. c/ F., N. A.).

En este contexto, donde el actor perdió la posibilidad de iniciar un proceso de daños y perjuicios, se colige que existían chances de obtener ventajas si hubiera podido valorarse las pruebas ofrecidas por el actor, por lo que en situaciones normales hubiera contado con un contexto idóneo cuyo desenvolvimiento podía darle la posibilidad de llegar al beneficio que esperaba, situación coartada por el actuar negligente e imprudente de la demandada.-

Por ello, si la parte actora tenía esperanzas de obtener una sentencia que le concediera lo reclamado en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito que protagonizó, la cual de cierta manera fue truncada por no haber iniciado el proceso por negligencia de la letrada aquí demandada, es claro que se configuró la pérdida de chance.-

Por lo tanto ponderando las circunstancias especiales del caso, y teniendo en cuenta que se trabaja sobre el terreno de lo hipotético, resulta prudente y equitativo acceder al reclamo en concepto de Pérdida de Chance en un porcentaje del 80 % del monto reclamado en la demanda por dicho rubro, lo que arroja la suma de \$ 40.385 ($\$ 50.481 \times 80\% = 40.385$).-

B) DAÑOS POR GASTOS CONSECUENTES, lo que estima en la suma de \$2.298 provenientes de: 1) \$1.000 de anticipo por honorarios a la demandada, conforme surge del recibo de fecha 05/11/2014 y 2) \$1.000 por gastos de redacción de CD remitida a la accionada, conforme recibo de fecha 13/06/2017 y 3) \$ 298 costo a la fecha de CD por Correo Argentino.-

Se considera daño emergente “al perjuicio efectivamente sufrido en el patrimonio de la víctima, sea por disminución del activo (destrucción, inutilización o desmejora de un bien) o por acrecentamiento del pasivo (gastos y deudas contraídas en razón del hecho antijurídico: incumplimiento obligacional o acto ilícito en sentido estricto).-

Incide sobre el patrimonio anterior al hecho perjudicial y su indemnización procura que el patrimonio presente sea lo que era antes (cfr. AGUIAR, Henoch D., Hechos y actos ilícitos, t. IV, p. 94 y ss., n° 14, TEA, Buenos Aires, 1951)”. (Excma. Cam. del fuero, Sala II, Castillo Sáenz Enrique Alfredo c/Chavan José Luis s/Daños y perjuicios, Expte. N° 8727/13).

Analizadas las constancias de autos, se advierte que dicho rubro se encuentra acreditado con los instrumentos que originales se tienen a la vista, acompañados por el actor, como ser el recibo N° 23250626 de fecha 05/11/2014 emitido por la demandada a nombre del actor por la suma de \$1.000 en concepto de honorarios por el Juicio Municipalidad de Aguilares y Ot. s/Daños y Perjuicios, el que cuenta con firma y sello identificador de la mencionada letrada.-

Acompaña también el actor para acreditar los gastos reclamados un recibo N° 0003-00000086 de fecha 13/06/17 por la suma de \$1.000 extendido por el Dr. Jorge Daniel Arias, a nombre de Luis Raúl Pizzani por la redacción de CD, lo que se condice con la CD 811464409 de fecha 01/08/2017 dirigida a la demandada.-

Y la Factura emitida por el Correo Argentino por el costo de la CD 811464409 AR acredita el pago de la suma de \$298 (ver fs. 25, 26/29 del expediente físico).-

En consecuencia, resulta procedente el pago del presente rubro conforme las sumas mencionadas, las que ascienden a la suma de **\$ 2.298** (Pesos Dos mil Doscientos Noventa y Ocho).-

C) DAÑO MORAL: Estima este rubro en la suma de **\$ 20.000**, con fundamento en el padecimiento espiritual sufrido a raíz del destrato, la falta de respeto y la incertidumbre por la conducta humano - profesional de la letrada accionada.-

Se ha dicho que: “El daño moral “importa una minoración en la subjetividad de la persona de existencia visible, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, lo que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial” (cfr. Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos, “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones”, Hammurabi, Buenos aires,

1999, t. 2, p. 641).

El Código Civil contempla la reparación del daño moral contractual en el art. 522, que refiere que: “En los casos de indemnización por responsabilidad contractual, el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador, de la responsabilidad y circunstancias del caso”. Por su parte, el art. 1078 CC prescribe que “La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos” El daño moral, al producirse en la esfera íntima de la persona no impide indemnizarlo.-

Ahora bien, en autos son las circunstancias que rodean al caso en análisis las que permiten tener por configurada la lesión a los sentimientos o afecciones legítimas.-

Y como el daño moral se produce en el ámbito íntimo del individuo agraviado, por su índole espiritual, se considera configurado por la sola producción del hecho dañoso, ya que se presume la existencia de una lesión en los sentimientos.-

Cabe tener presente que el actor no solo se encontraba afectado por sentirse frustrado al no poder reclamar ante la justicia el reconocimiento a la reparación con motivo del siniestro ocurrido el 10/07/2014, sino que a ello debió sumarle otra afectación a sus sentimientos, al sentirse defraudado por la persona en quien depositó su confianza para asistirlo legalmente, por cuanto concurrió a la profesional demandada con la expectativa de iniciar un proceso de daños y perjuicios en virtud de un accidente de tránsito, lo cual supone que el proceso debió desarrollarse en condiciones normales, a fin de llegar al dictado de la sentencia definitiva, situación que no sucedió, en virtud del obrar negligente e imprudente de la letrada demandada no esperada, generándole una sensación de angustia.-

La indemnización del daño moral tiene un carácter resarcitorio de índole especial, habida cuenta que no hay manera de establecer una valuación objetiva del perjuicio en dinero. Pero ello no significa que no haya perjuicio a resarcir. De esta manera, resulta apropiado el sistema de la prueba presuncional o indiciaria a fin de evidenciar el daño moral y en virtud de una valoración hecha por el juzgador basada en la sana crítica (art. 33 y 40 del C.P.C. y C.)

Por ello, encontrándose acreditada la relación contractual y la culpa de la letrada demandada, resulta evidente lo que provocó en el ánimo del actor una real sensación de frustración ante tal acontecimiento, más la pérdida de tiempo y expectativa de satisfacer necesidades materiales evidentes, como son las originadas en los daños materiales del vehículo que protagonizó el siniestro, con la intranquilidad de espíritu que ello provoca, alterando su tranquilidad, produciéndoles angustias, inseguridad, ansiedad, impotencia, sufrimientos, padecimientos y decepción.-

Por lo que teniendo en cuenta la personalidad del actor y las condiciones de la demandada que, como profesional del derecho tenía la obligación de iniciar y llevar adelante el proceso en la forma y modo establecido por las leyes que rigen esta profesión y la gravedad de la falta cometida que considero muy severa, corresponde hacer lugar al rubro de daño moral, considerando prudente y equitativo fijarlo en la suma de **\$100.000.-**

Cabe hacer una referencia respecto a cuando ocurrió la mora de la demandada, entiendo que la misma se produjo cuando prescribió la acción para iniciar el proceso de daños y perjuicios que había encomendado el actor a la accionada con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 10/07/2014, por cuanto hasta entonces la letrada podría haber dado cumplimiento con su obligación pero cuando

se produjo la prescripción de la acción ya incurrió en incumplimiento siendo imposible cumplir con su tarea, quedando constituida en mora.-

En este sentido el art. 4037 del CC aplicable al caso dispone: "Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad extracontractual".-

Por ende, si el accidente de tránsito se produjo el 10/07/2014 la acción para iniciar el juicio de daños y perjuicios prescribió el 10/07/2016, siendo ésta la fecha en que la letrada accionada incumplió con la obligación a su cargo y quedó constituida en mora.-

En mérito a lo analizado, doctrina y jurisprudencia transcrita y demás constancias de autos, corresponde receptar la demanda deducida por LUIS RAUL PIZZANI en contra de CINTYA ROMINA GUADALUPE BRITO, condenando a la demandada, a abonar al actor, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, la suma de \$ 40.385 en concepto de Pérdida de Chance; \$2.298 por Daños por gastos consecuentes y \$ 100.000 por Daño Moral, con más un interés puro anual del 8% desde la mora (10/07/2016) hasta la fecha de la sentencia, y desde esta última fecha hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, lo que así será declarado en la parte resolutive.-

Las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada vencida, por ser ley expresa. (art. 61 del NCPCC).-

Por ello y lo dispuesto por el arts. 512, 902 y 909, 4037 y ccs. del CC, art. 302 del CPCC y arts. 6 inc. 5) y 6) y 77 inc. 3) y 4) de la Ley 5233, se

RESUELVO:

I).- HACER LUGAR a la demanda promovida por **LUIS RAUL PIZZANI** en contra de **CINTYA ROMINA GUADALUPE BRITO**, condenando a la demandada a abonar al actor, dentro del plazo del plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, la suma de **\$ 40.385 (PESOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO)** en concepto de Pérdida de Chance; **\$2.298 (PESOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO)** por Daños por gastos consecuentes y **\$ 100.000 (PESOS CIEN MIL)** por Daño Moral, con más un interés puro anual del 8% desde la mora (10/07/2016) hasta la fecha de la sentencia y desde esta última fecha hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, en mérito a las razones que se consideran.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- HONORARIOS, oportunamente.-

HÁGASE SABER.-

.- RNC

Actuación firmada en fecha 05/06/2023

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.